

NEUQUEN, 3 de Mayo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ACETO LAURA INES S/SUCESION AB-INTESTATO**" (**JNQC14 EXP 549497/2022**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 17 el sr. P. S. dedujo recurso de apelación en subsidio contra la resolución de fs. 16 mediante la cual la *A-quo* se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones.

En primer lugar, dice que se trata de una cuestión en la que se encuentra comprometido el orden público, relativo a la jurisdicción y a la competencia territorial en materia sucesoria y que para determinar el último domicilio del causante, en principio, se debe estar a lo que resulta de la partida de defunción. Agrega, que el dato allí asentado puede desvirtuarse mediante prueba en contrario, cuando los extremos que se invocaren resulten verdaderamente determinantes del cumplimiento de los presupuestos que impone el art. 73 del CCyC.

Sostiene, que la muerte sorprendió a la causante en la Ciudad de Cipolletti, Río Negro, y que poseía tal domicilio al solo efecto de ser atendida por la obra social, en tanto padecía de una enfermedad terminal grave que requirió un largo y agonizante tratamiento.

Agrega, que la difunta tenía su centro de vida en la Ciudad de Neuquén, donde se casó y nacieron sus hijos, sentando aquí su domicilio familiar (esposo e hijos). Además, que la misma se desempeñaba como médica en la Ciudad de Neuquén.

Afirma, que no se tuvo en cuenta la imposibilidad de desplazarse con total libertad por la pandemia. Dice, que el 4 de abril de 2020 encontrándose en Cipolletti se descompensó y que su

deceso fue el 6 de abril del 2020 y que, por ello, el acta de defunción se perfeccionó en extraña jurisdicción.

II. Ingresando al tratamiento del recurso deducido, adelanto que el mismo no resulta procedente.

Es que, a fs. 6 el actor inició el juicio sucesorio donde se expresó que el domicilio de la causante era en Neuquén y, respecto al domicilio, únicamente acompañó el acta de defunción que dice "Ocurrida en Cipolletti, R.N. (domicilio)", (fs. 1).

Debido a ello el juzgado requirió que se acompañe documentación para acreditar el domicilio de la causante. Los solicitantes acompañaron copia del documento y ofrecieron tres testigos para que se practique información sumaria, que fue desestimada por la A-quo debido a que de la documentación surge el domicilio en Cipolletti y, posteriormente, se dictó la declaración recurrida donde se declaró incompetente.

Al respecto, se ha sostenido que "El artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que será competente para conocer en la sucesión el juez del lugar del último domicilio del causante. Para la determinación del último domicilio real del difunto, se debe acudir en principio al dato asentado en la partida de defunción; y si bien se trata de una constancia que admite prueba en contrario por tratarse de una declaración que no hace fe, dicha prueba debe ser lo suficientemente relevante como para desvirtuar la constancia asentada en dicho documento", (CNCiv. Sala I, en autos "Álvarez, Gastón Ariel s/ sucesión ab-intestato", 27/08/2020, Información Legal, AR/JUR/35483/2020).

Además, en un caso similar, se dijo: "Si el último domicilio real del causante fue en la ciudad de La Plata, tal como consta en el certificado de defunción, corresponde confirmar la declaración de incompetencia de un juez de la provincia de Córdoba fundada en el art. 2336 del Cód. Civ. y Com., pues, si bien los herederos pretendían practicar una información sumaria a fin de desvirtuar ese domicilio, su sola intención no alcanza y debe estarse a la constancia documental, agregada al expediente, en la



cual se fija como domicilio aquel lugar”, (Cám. de Apel. Civ. Com. Lab. y de Min. de General Pico, 30/11/2018, Información Legal, 86470/2018).

El recurrente, si bien se refiere a una información sumaria, limita la misma a la prueba de tres testigos que menciona a fs. 8, lo que resulta insuficiente a los fines desvirtuar el domicilio que surge de la documental. Es que, además del acta de defunción, donde consta el domicilio en ... de Cipolletti, Río Negro, al solicitar la información sumaria se acompañó copia de dos documentos nacionales de identidad y, del último (emitido en 2017) también surge el mismo domicilio en ... de Cipolletti, Río Negro.

En ese sentido el Ministerio Público Fiscal dictaminó que *“...por el carácter de orden público de la regla que determina la competencia del juez del último domicilio del causante, se advierte que no ha variado la situación desde el momento de la presentación a la fecha; por lo que consideramos que el juzgado interviniente no es competente para seguir entendiendo en los presentes actuados...”*, (fs. 21vta.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el sr. S. a fs. 17/18 y confirmar la resolución de fs. 16 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Disiento con la solución propiciada por mi colega.

Sobre la cuestión traída a estudio cabe señalar que, en función de lo dispuesto por el art. 73 del CCC, “el Código asigna a la persona su domicilio real en base a la circunstancia de tratarse del lugar donde ella reside habitualmente. La connotación principal de este tipo de domicilio está dada por la habitualidad en la residencia... Se trata del lugar donde la persona desarrolla su vida en sentido amplio, en el ámbito donde centra y despliega sus actividades familiares, culturales, sociales, deportivas, de

esparcimiento u otras; es decir, el lugar que el individuo elige para vivir con demostrada intención...”.

Así, “De la conexión de los arts. 73 y 77 CCyC se sigue que el domicilio real se conforma por dos elementos: uno de tipo objetivo, que es la residencia habitual, y el otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de permanecer en él. Si bien conceptualmente ambos pueden distinguirse, en definitiva, tanto el elemento objetivo como el subjetivo, remiten en la práctica a la demostración de dos hechos jurídicos unívocos: comprobar la residencia y la conducta que permita inferir la voluntad de permanecer en dicho sitio para vivir, lo cual queda supeditado a disposiciones de tipo procesal o administrativas a fin de dirimir la cuestión...”. Por lo demás, “Tratándose de la comprobación de una situación de hecho, cuya afectación puede ir en desmedro de importantes principios constitucionales (como los de defensa en juicio y debido proceso) y derivar en perjuicios graves al patrimonio de la persona, debe permitirse la mayor amplitud probatoria posible, de manera tal que se permita acreditar en forma fehaciente dónde reside efectivamente una persona en forma habitual...” (*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T I, art. 73, Infojus, Buenos Aires, 2015).

A partir de tales lineamientos, y en función de las circunstancias invocadas por los peticionantes, entiendo que, en el caso, debió producirse con carácter previo la información sumaria ofrecida.

Es que, conforme se ha puntualizado, “Con carácter previo a decidir acerca de la competencia, es menester recibir los elementos probatorios ofrecidos por los herederos a dicho fin, puesto que la partida de defunción no constituye por sí sola prueba suficiente para acreditar el último domicilio del causante, sino que sólo sirve como antecedente susceptible de desvirtuarse por otros medios” (Cám. Nac. Civ. Sala F, 25-10-84, “B., M. E. y otra”, L.L. 2002-A-657).



Tal como señalara esta Sala en anterior composición, "Asiste así razón a los apelantes en cuanto debió producirse con carácter previo la información sumaria ofrecida a fs. 10 y recién después resolverse respecto del avocamiento o no para tramitar el proceso, por lo que la inhibitoria dispuesta a fs. 12 deviene improcedente y el apartamiento allí dispuesto es prematuro..." ("LAGOS ORTIZ ELIANA Y OTRO S/SUCESION AB-INTESTATO", EXP N° 447456/11).

En igual sentido la Sala II expresó que "corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, dar curso a la información sumaria solicitada. Ello así, atento a que la competencia en el juicio sucesorio, es de orden público, la información sumaria tendiente a desvirtuar el domicilio que figura en la partida de defunción debe ser probada fehacientemente..." ("DIAZ ROSA BEATRIZ S/ SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N° 446863/11).

Resultando trasladables al presente las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo dejar sin efecto la declaración de incompetencia obrante en la hoja 16, debiendo producirse en la instancia de grado la información sumaria ofrecida. Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

MI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el sr. P. J. S. y, en consecuencia, dejar sin efecto la declaración de incompetencia obrante en la hoja 16, debiendo producirse en la instancia de grado la información sumaria ofrecida.



2. Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

DR. Fernando M. GHISINI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA